NEPR

Received:

May 4, 2026

8:57 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN CARLOS CONCEPCIÓN LLENZA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

Caso Núm. NEPR-QR-2026-0025

Asunto: Incumplimiento con la Ley 57 de 2014

MOCIÓN PARA DESESTIMAR LA QUERELLA Y EN SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA POR LA CONTROVERSIA HABERSE TORNADO ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA"), por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN** y **SOLICITAN:**

1. La *Querella* de epígrafe surge a raíz de un presunto problema de voltaje identificado en el predio correspondiente al número de cuenta de servicio eléctrico 8011023363 del cual la parte querellante aparece como titular.

2. Para efectuar la revisión solicitada en la *Querella*, el 24 de marzo de 2026, LUMA destacó personal técnico de campo al predio en cuestión, identificando dicha gestión mediante la orden de trabajo o *Work Request* con la cifra alfanumérica B25120300159.

3. Una vez en el lugar, el personal de LUMA realizó las labores correspondientes. Específicamente, se remplazó un conector sulfatado y se reguló el voltaje quedando el mismo el 123/123V, por lo cual se llevó a los parámetros adecuados. Véase **Anejo A.**

4. No obstante, ese mismo día este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR") emitió una *Orden* mediante la cual señaló una vista administrativa en el asunto de epígrafe para el miércoles, 13 de mayo de 2026 y, en atención a ello, también calendarizó ciertas fechas procesales atinentes a dicha vista.

5. Por tanto, toda vez que LUMA atendió la situación notificada mediante el envío de personal técnico de campo y proveyó el remedio solicitado por el Querellante, la controversia de epígrafe ha quedado efectivamente atendida y, en consecuencia, se ha tornado académica. A la luz de lo anterior, procede la desestimación de la Querella en su totalidad y con perjuicio, así como la cancelación de la vista administrativa señalada para el miércoles, 13 de mayo de 2026.

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. La controversia esbozada en la *Querella* no es justiciable por adolecer de academicidad por lo que procede se desestime la misma al amparo de la Sección 6.01 del Artículo 6 del Reglamento No. 8543.

A. La doctrina de justiciabilidad

Como es sabido, los foros adjudicativos pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea **justiciable**. Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp., 160 D.P.R. 270, 277 (2003). El concepto de justiciabilidad **requiere la existencia de un caso y controversia real** para el ejercicio válido del poder judicial. Sin más, este es el término artístico empleado para expresar una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. Flast v. Cohen, 392 U.S. 83 (1968); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 720 (1980). Por tanto, si

una controversia no es justiciable, **los foros adjudicativos están impedidos de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello**. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la **jurisdicción** de los mismos.". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007), resolución del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007; voto de conformidad emitido por el Juez Presidente Señor Hernández Denton (énfasis nuestro).

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que insuflan de vida al principio de justiciabilidad. Entre éstas, se destacan las doctrinas de legitimación activa, academicidad, cuestión política, madurez y la prohibición a los tribunales de justicia de emitir opiniones consultivas. En ese particular, nuestro más Alto Foro ha señalado que un asunto **no** es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) **después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico;** (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 289 (2010).

i. El principio de academicidad

La academicidad constituye una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento coloca dentro del concepto de justiciabilidad. En esencia, con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). Un caso es académico cuando "se trata de obtener un **fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe**, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, *por* **alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una**

controversia existente". San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.,174 D.P.R. 640, 652 (2008). 174 DPR 640, 652 (2008) (énfasis nuestro). Relevantemente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

> …una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite **judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos".** Por tanto, "[a]l considerar el concepto de **'academicidad' hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente.**

Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 717 (1991) (citas internas omitidas) (énfasis nuestro).

Así pues, "[u]n caso **se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde".** Íd., a las págs. 717-718 (énfasis nuestro). No obstante, nuestro Máximo Foro ha reconocido que existe "una serie de excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2010). Estas excepciones a la academicidad aplican cuando se plantea: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. Íd.

Ninguna de estas excepciones le es de aplicación a la *Querella* de epígrafe. Por el contrario, conforme se desprende del trasfondo fáctico y de la evidencia incluida aquí en apoyo, LUMA envió una brigada al predio en cuestión el 24 de marzo de 2026 con personal técnico de campo que atendió el presunto problema de voltaje. Véase **Anejo A.** Por tanto, resuelta la controversia, resulta evidente que la *Querella* ha advenido académica al haberse atendido el problema con el

voltaje tal cual lo solicitó el Querellante y, por ello, lo que procede es el cierre y archivo de la *Querella* en su totalidad y con perjuicio, al igual que la cancelación de la vista administrativa señalada para el miércoles, 13 de mayo de 2026.

SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente, se solicita a este Ilustre Foro que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente solicitud y, en consecuencia, desestime la *Querella* en su totalidad y con perjuicio, al igual que cancele la vista administrativa señalada para el miércoles, 13 de mayo de 2026 por la controversia de epígrafe haberse tornado académica al habérsele concedido al Querellante el remedio solicitado, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 4 de mayo de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico (https://radicacion.energia.pr.gov/), mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Certifico, además, que copia fiel y exacta de este escrito se enviará a la parte querellante a la dirección de correo electrónico de récord provista con su *Querella,* a saber, juan_dc@hotmail.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC

f/Sarika J. Angulo Velázquez
Lcda. Sarika J. Angulo Velázquez
R.U.A. 19144
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-4792
sarika.angulo@lumapr.com

From: Adrian M Monroig Ramos
To: Sarika Angulo Velazquez; Raymond Cuevas Rivera; Carlos J Fuentes Vergara; Gabriel Machado Pellot; Luis A Dominguez Cabrera; Néstor Orengo Rodriguez
Cc: FOREMAN DISPATCH; DISPATCH SUPERVISORS; Lyan M Melendez Gonzalez; Abimael Vega Bruno; Alondra E Santana Silverio; Luis Z Báez Torres
Subject: Re: ***IMPORTANTE*** RE: **IMPT** RE: Designación Caso -NEPR-QR-2026-0025
Date: Friday, April 24, 2026 7:53:55 PM
Attachments: image001.png
image002.png
image003.png
image004.png
image005.png
image006.png
image007.png
image008.png
image009.png
image010.png
image011.png
image012.png
image013.png
image014.png
image015.png
Image (1).jpg
Image.jpg
Outlook-pt4qdih3
Outlook-kqeff1f4
Outlook-bgeatst0
Outlook-cqmwpkqc

SALUDOS,

EVENTO **B25120300159** FUE TRABAJADO EN LA TARDE DE HOY, TENIA 125/117, SE REMPLAZO CONECTOR SULFATADO, QUEDO EN 125/123V. ADJUNTO LAS IMAGENES RECIBIDAS.

GRACIAS

Adrian M Monroig Ramos
Dispatcher, Operations Excellence
787.349.1736
adrian.monroigramos@lumapr.com
www.lumapr.com
LUMA Energy, LLC, a Puerto Rico limited liability company

From: Sarika Angulo Velazquez <Sarika.Angulo@Lumapr.com>
Sent: Tuesday, April 21, 2026 11:50 AM
To: Jose L Rivera Santana <Jose.Riveras@Lumapr.com>; Raymond Cuevas Rivera <Raymond.CuevasRivera@Lumapr.com>; Manuel Cartagena Ortiz <Manuel.Cartagena@Lumapr.com>; DISPATCH SUPERVISORS <DISPATCHSUPERVISORS@Lumapr.com>; Alondra E Santana Silverio <Alondra.SantanaSilve@Lumapr.com>; FOREMAN DISPATCH <FOREMANDISPATCH@lumapr.com>; Lyan M Melendez Gonzalez <Lyan.Melendez@Lumapr.com>; Abimael Vega Bruno <Abimael.VegaBruno@Lumapr.com>; Carlos J Fuentes Vergara <Carlos.Fuentes@Lumapr.com>; Adrian M Monroig Ramos <Adrian.MonroigRamos@Lumapr.com>
Cc: Gabriel Machado Pellot <Gabriel.Machado@Lumapr.com>; Luis A Dominguez Cabrera <Luis.Dominguez@Lumapr.com>; Néstor Orengo Rodriguez <Nestor.Orengo@Lumapr.com>
Subject: ***IMPORTANTE*** RE: **IMPT** RE: Designación Caso -NEPR-QR-2026-0025


CAT IV
600 V
CAT III
200 A
TRMS
125.0
V
AUTO
AC
Milwaukee
Zelo


CAT III
600 V
200 A
TRMS
247,6
V
AUTO
AC
Milwaukee
2ac/o